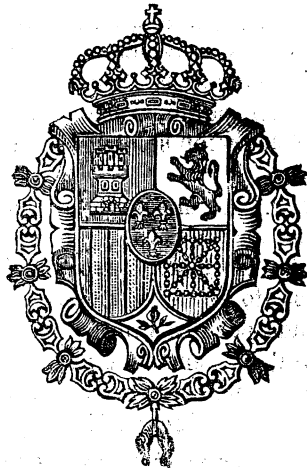


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 3
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	70
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	85

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced.
 Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía, En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices; D. Luis María de la Torre, Conde de Torreánaz; D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, y D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo.
 Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo aparecido con una errata en la GACETA de ayer el siguiente Real decreto, se reproduce rectificado conforme con el original.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Planas y Casals, en la vacante producida por fallecimiento de D. José María Melgarejo y Enseña, Duque de San Fernando de Quiroga.
 Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Almería, á consecuencia de denuncia de la Delegación de Hacienda de la provincia, contra el Alcalde que fué de Garrucha D. José López y otros Concejales del Ayuntamiento de dicha villa, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, decretados el procesamiento y suspensión de los denunciados, y personados éstos en la causa, así como el Abogado del Estado, estando practicándose las diligencias acordadas por el Juzgado, el Gobernador de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en los textos legales y consideraciones de derecho que estimó pertinentes:

Que al sustanciar el incidente de competencia, el Juzgado confirió los oportunos traslados al Fiscal y al Abogado del Estado, sin hacerlo al Procurador de los procesados, decretando la celebración de la vista, sin fijar el día ni la hora en que ésta había de tener lugar, y sin que entre las diligencias conste la de citación en forma á las partes para dicho acto:

Que el Juez dictó auto declarándose competente á virtud de las razones que en el mismo alegó, y el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el Juzgado de Almería el incidente de competencia, ni confirió traslado del asunto al Procurador de los procesados, dejando incumplido con ello lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, ni tampoco consta que se hiciera en forma legal á todas y cada una de las partes las citaciones para la vista, que se decretó sin fijar el día y hora en que había de tener lugar, contraviéndose por el Juzgado en lo que á este segundo extremo se refiere lo prevenido en el art. 11 del Real decreto repetido:

2.º Que tales omisiones implican un vicio sustancial en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución, en cuanto al fondo, del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta: Que en los autos ejecutivos seguidos ante el referi-

do Juzgado á nombre de Doña María de la Encarnación, Doña María de los Dolores y D. Antonio Chaparro Fernández Huidobro contra Doña Eugenia de Jorge Aguilar y Doña María del Carmen Aguilar y Salguero para el cobro de pesetas, se decretó en 23 de Febrero de 1893 el embargo con otras fincas especialmente hipotecadas al pago del aludido crédito, de una suerte de tierra sita en el pasaje conocido por Fuente del Hierro, término de Montilla, de tres hectáreas y 11 celemines de cabida, equivalentes á dos hectáreas y 69 centiáreas, cuya finca, después de apreciada, se anunció para la venta en subasta pública el 5 de Julio del propio año 1893, y no habiendo postor fué adjudicada al actor en pago de las responsabilidades demandadas por providencia de dicho Juzgado de 10 de Octubre de 1894, dándole posesión de ella, inscribiéndose su dominio en el respectivo registro de la propiedad:

Que en diligencias de expediente administrativo de apremio seguidas por la Agencia ejecutiva del distrito de Montilla para hacer efectivos determinados descubiertos por contribución territorial correspondiente al año económico de 1890-91, que resultaba de parte de Doña Eugenia Jorge y Aguilar, se embargó á ésta y fué subastada la referida finca de su propiedad reseñada, se remató y fué adjudicada en 18 de Marzo de 1892 á favor de D. Francisco Sacano Jurado y Conde, en la cantidad de 2.330 pesetas 33 céntimos, de cuya venta no se ha otorgado escritura:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda respectivo y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manifestando al Gobernador que no podía sostener competencia en el asunto á que se contrae su requerimiento, por tratarse de unos autos fenecidos y respecto de los cuales nada tiene ya que hacer áquel Juzgado, aduciendo á este efecto los fundamentos que consideró oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuara:

Visto asimismo el art. 12 del propio Real decreto, que establece que inmediatamente se cite al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día:

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que es condición precisa de toda contienda de competencia que las Autoridades entre quienes se suscite tengan su jurisdicción para conocer del asunto que la motive, y ambos se declaren competentes para conocer respecto del mismo:

2.º Que en este caso el Juzgado no hace semejante declaración en su auto contestando al requerimiento del Gobernador, como debió hacerlo expresamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que en tal concepto existe un vicio sustancial de procedimiento, que impide, mientras el mismo no se